



2022 – Las Malvinas son argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE PROMOCIÓN DE ECONOMÍAS REGIONALES

TÍTULO I

OBJETO Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 1º. - OBJETO: Créase el Régimen de Promoción de las Economías Regionales, con el objeto de promover el desarrollo sostenible en todas las cadenas agroindustriales del país, mediante el establecimiento de un marco normativo que garantice políticas diferenciadas tendientes a fomentar el arraigo, desarrollo económico, avance tecnológico, mayores niveles de empleo genuino, crecimiento, competitividad y el desarrollo social de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN: Defínase como Economías Regionales (ER) a aquellas actividades provenientes del sector agroindustrial, tanto primario como industrial, cuyo sistema de producción, elaboración e industrialización es realizado en determinadas zonas geográficas y que tienen relación directa con los empresarios agroindustriales, adquieren un alto poder de incidencia en la economía del lugar en el que intervienen, y en muchos casos demandan la contratación de mano de obra intensiva.

ARTÍCULO 3º. - BENEFICIARIOS: Serán beneficiarias del Régimen que promueve la presente ley, las empresas y/o Cooperativas, cuya actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sea una actividad productiva o una actividad viculada mediante un eslabolamiento productivo a una actividad propia de economías regionales, tanto de producción y elaboración primaria como industrial. A los efectos de la presente Ley se entiende como actividades propias de las economías regionales las que se enumeran a continuación: olivicultura, vitivinicultura, fruticultura,

citricultura, horticultura, avicultura, apicultura, cultivo y producción de yerba mate, té, tabaco, arroz, algodón, caña de azúcar, maní, legumbres, ganadería menor, cultivos andinos, forestal y cualquier otra que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTÍCULO 4º.- EXCLUSIONES: Quedarán excluidos del presente régimen las personas humanas o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios:

- a) No se encuentren debidamente inscriptas ante los organismos fiscales.
- b) Hubieran sido Declaradas en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.
- c) Querelladas o denunciadas penalmente por cualquier incumplimiento al régimen penal tributario, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.
- d) Denunciadas formalmente, o querelladas penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.
- e) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.
- f) Los empleadores que figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- g) El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, constituirá una causal de suspensión de aplicación de los beneficios del presente Régimen.

TÍTULO II BENEFICIOS

CAPÍTULO I NORMAS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 5º. - BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Serán los siguientes:

- a) **REDUCCIÓN DE LAS CARGAS PATRONALES:** Establécese que los empleadores que fueran beneficiarios, conforme a lo establecido por el Artículo 3º de la presente Ley, que desarrollen como actividad principal algunas de las establecidas en el Anexo I "Clasificador de Actividades Económicas" (CLAE), aprobado por la Resolución General N° 3537 del 30 de octubre de 2013 de la AFIP, o aquella que la reemplace en el futuro, y las tengan declaradas al 31/12/2021 ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, **gozarán de un mínimo no imponible para el pago de sus contribuciones patronales**, con destino a los subsistemas de la seguridad social, regidos por la leyes N° 19.032 y sus modificatorias del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; N° 24.013 y sus modificatorias sobre Fondo Nacional de Empleo; N° 24.241, 26.425 , 19.032 y sus modificatorias del Sistema Integrado Previsional Argentino; N° 24.714 y sus modificatorias sobre Asignaciones Familiares; N° 25.191 y 26.727 sobre Registro Nacional de Trabajadores y Empleados Agrarios, **equivalentes al monto de un sueldo mínimo vital y móvil por cada trabajador**, conforme al monto establecido por el Art. 116 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la Ley N° 20.744 y sus modificatorias.
- b) **MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** Los trabajadores a cargo de los beneficiarios de esta Ley, sin perjuicio del régimen aquí establecido, **gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes y contribuciones inherentes a su relación laboral.**
- c) **REDUCCION DEL COSTO ENERGETICO:** a) La alícuota prevista en el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 20.631 (Texto Ordenado Decreto N° 280/97) **se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el caso de venta de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor a los beneficiarios de la presente ley.** El presente beneficio se aplicará de forma exclusiva al proceso productivo. b) Establecer en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la alícuota del valor agregado a aplicar sobre el cobro final de la totalidad del servicio público de energía eléctrica para riego agrícola.
- d) **BONIFICACION A LAS TASAS POR TRAMITES DE EXPORTACION:** En el caso de **empresas sin actividad exportadora** previa a la entrada en vigencia

de la presente Ley y su reglamentación, **bonificación de las tasas exigidas para los trámites por ante organismos de la Administración Pública Nacional, correspondientes exclusivamente a la primera operatoria de exportación** que realicen.

- e) **EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPORTACIÓN:** Fíjese en **CERO POR CIENTO (0%)** la alícuota del derecho de exportación (D.E.) para las operaciones de exportación de productos provenientes de las economías regionales previstas en el Artículo 3° de la presente Ley, detallados en el Anexo I y de cualquier actividad que la Autoridad de Aplicación establezca como beneficiaria de la presente normativa.
- f) **CREACIÓN DE UNA CUENTA ÚNICA TRIBUTARIA:** Créase un sistema de **Cuenta Única Tributaria** a favor de los beneficiarios detallados en el Art. 3° de la presente Ley, mediante la cual los saldos a favor del contribuyente previstos en el Art. 24° de la Ley de Impuesto de Valor Agregado y sus modificaciones, y cualquier otro de acuerdo a los previsto en los artículos 35° y 36° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que se generen a partir de la sanción de la presente Ley, podrán ser aplicados por el contribuyente al pago de otros impuestos y obligaciones de la seguridad social, de acuerdo al procedimiento que establezca la normativa y por el plazo que determine la reglamentación de la presente Ley. Será requisito para hacer uso de este beneficio que se cumplan los siguientes presupuestos:
- f.1) Las obligaciones fiscales deben ser determinadas y exigibles;
- f.2) El saldo fiscal a favor debe pertenecer a un mismo sujeto, en su carácter de titular pasivo, o responsable por el cumplimiento de una deuda ajena, o responsable sustituto y titular activo de otra deuda fiscal ya sea por pagos de impuestos u otra obligación derivada de la Seguridad Social.
- g) **BENEFICIO PARA DEUDAS FISCALES:** Los beneficiarios establecidos en el Artículo 3° de la presente Ley que posean deudas fiscales al momento de acceder al beneficio, podrán acceder por única vez, con carácter de reparación histórica, a un Plan de Facilidades de Pago de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para cumplimentar las obligaciones pendientes con el Estado Nacional.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO 6°. - REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO AGRARIO.

La Coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo agrario, que depende del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, promoverá la incorporación de Programas de Trabajos Rurales destinados a incentivar la asistencia de los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro de la modalidad contractual de trabajo temporario y/o permanente discontinuo, según lo establecido por la Ley N° 26.727 de Trabajo Agrario.

Dichos programas tendrán como objetivo principal motivar a los trabajadores a que concurran a sus puestos de trabajo y para ello deberán atender a las características que presente el grupo de empleados al que va dirigido y ser limitados en el tiempo mediante la fijación de un tiempo de vigencia.

Sin perjuicio de los programas enunciados en este capítulo, se aclara que dicha enumeración es a modo enunciativa, y que por tanto podrán incorporarse tantos programas como sectores de trabajo existan, en la medida de su necesidades.

Estos programas podrán contemplar, entre otras medidas:

- a) Orientación y formación profesional;
- b) Asistencia en caso de movilidad geográfica;
- c) Habilitación de salas maternales y/o guarderías para ayuda a trabajadoras rurales, con hijos de hasta 3 años de edad.

ARTÍCULO 7°. - COMPATIBILIDAD CON ASIGNACIONES NACIONALES Y PROVINCIALES.

Aquellas personas que sean contratadas bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo, previstos en la Ley N° 26.727 de Trabajo Agrario y sus modificatorias, y las que sean contratadas para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad establecida por el artículo 96 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir los siguientes beneficios:

- a) Asignaciones familiares; correspondientes al inc. a) y c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, siempre que se cumplan con los requisitos de la normativa vigente;

- b) Planes y Programas Sociales de Empleo Nacionales; en caso de ser titular de un plan o programa Nacional;
- c) En caso de adhesión de la Jurisdicción: Planes y Programas Sociales y de Empleo Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de ser titular de un plan o programa de empleo Provincial y Municipal.

ARTÍCULO 8º. - PROMOCIÓN DEL EMPLEO AGROINDUSTRIAL DE CALIDAD.

Se promoverá la implementación de programas dirigidos a la capacitación de empleadores y de los órganos integrantes de las cooperativas agroindustriales, con el objeto de instruirlos en el conocimiento y aplicación de la legislación laboral vigente. Asimismo, se focalizará en el ejercicio y formación de las buenas prácticas laborales, propias del empleo agroindustrial, como también en acciones de concientización con relación al trabajo infantil, a los fines de trabajar sobre la prevención y erradicación de casos.

ARTÍCULO 9º: PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS FRUTAS, CEREALES, VERDURAS, HORTALIZAS, ACEITES Y PRODUCTOS APÍCOLAS Y ORGÁNICOS

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca a través de campañas masivas de difusión, en medios audiovisuales, redes sociales y medios gráficos, tendrá a su cargo difundir los beneficios que aportan para la salud el consumo de frutas, cereales, verduras, hortalizas, aceites, productos apícolas y orgánicos, como medio de incentivo para su mayor consumo interno.

CAPÍTULO III INCENTIVO A LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 10º. - Incorporase a continuación del párrafo número ocho, del artículo sin número a continuación del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones:

“En el caso de los sujetos con operaciones gravadas con alícuotas inferiores a la alícuota general del gravamen, al sólo efecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el séptimo párrafo de este artículo, para la determinación de los importes efectivamente ingresados, deberán computarse los respectivos débitos y créditos fiscales, considerando la alícuota general del gravamen.”

TÍTULO III
AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO I
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11°. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA, en el ámbito de su competencia, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12°. - FACULTADES Y ATRIBUCIONES. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejecutar lo dispuesto en la ley, procurando el desarrollo armónico de cada una de las jurisdicciones locales y el alcance equitativo de los beneficios promocionales.
- b) Incorporar actividades y productos propios de las economías regionales, tanto de producción primaria como industrial, a los efectos de incluirlos como beneficiarios de esta Ley, conforme lo establece el artículo 2º y artículo 4º, inc. e) de la presente Ley.
- c) Otorgar las medidas de promoción previstas en esta ley, cuando sean de su competencia, y promover ante los organismos competentes la instrumentación y otorgamiento de las restantes.
- d) Definir, en caso de superposición con los beneficios previstos en otras normas, los alcances con los que serán aplicados los beneficios contemplados en la presente ley.
- e) Difundir en medios de comunicación masiva en las respectivas jurisdicciones los beneficios de la presente ley.
- f) Dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas de la presente ley y su reglamentación en el ámbito de su competencia.
- g) Controlar en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de los restantes controles que lleven a cabo de las demás autoridades con competencia en la instrumentación y otorgamiento de los beneficios, la correcta ejecución de las actividades promovidas, verificando y evaluando el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.
- h) La promoción entre las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y administraciones municipales para el otorgamiento de incentivos similares respecto a los beneficios tributarios a las empresas y cooperativas detalladas en el Artículo 2º de la presente Ley.

- i) La realización de campañas masivas de difusión, en medios audiovisuales, redes sociales y medios gráficos, con el objeto de difundir los beneficios que aportan para la salud el consumo de frutas, cereales, verduras, hortalizas, aceites, productos apícolas y orgánicos, como medio de incentivo para su mayor consumo interno.
- j) Imponer las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las que corresponda imponer a otros organismos estatales.

TÍTULO V
OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.
RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 13°. - OBLIGACIONES. Los beneficiarios deberán:

- a) Para conservar los beneficios de la presente Ley, los beneficiarios deberán mantener o aumentar el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación por un período mínimo de DOS (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y su reglamentación.
- b) Hallarse regularmente inscriptos en los registros de los organismos nacionales que corresponda.
- c) Cumplimentar fielmente las solicitudes y demás declaraciones, que le sean requeridas en oportunidad de gestionar los beneficios.
- d) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 14°. – INFRACCIONES, PÉRDIDA DE BENEFICIOS Y SANCIONES.

Los beneficiarios deberán observar las obligaciones y recaudos impuestos por la presente y por las normas que se dicten en el futuro. Las infracciones y los incumplimientos que se cometan en violación a las disposiciones legales y reglamentarias del presente Régimen serán penadas por la Autoridad de Aplicación, dando lugar a las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de los beneficios otorgados.
- b) Pago de un importe equivalente al de los tributos no ingresados, con más los intereses, multas y demás recargos que resulten aplicables, en relación con el incumplimiento específico determinado.
- c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen. En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su

reglamentación o normas complementarias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 15°. - PRESCRIPCIÓN. Las acciones para imponer sanciones por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias prescriben a los CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los CINCO (5) años desde la comisión de la última infracción. Las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias prescriben a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo sancionatorio. Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones prescribirán a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que aquéllas hayan quedado firmes.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16°. - REGLAMENTACIÓN. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los SESENTA (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 17°. - PLAZO. El presente Régimen de Promoción de las Economías Regionales tendrá una vigencia de CINCO (5) años que podrá ser prorrogable por igual período. En caso de disponerse la prórroga, ésta tendrá efectos únicamente respecto de las provincias que, en los términos del Artículo 20, hubieran dictado regímenes de promoción similares al presente, o bien asegurado una estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia del Régimen creado por la presente ley.

ARTÍCULO 18°. ADHESIÓN- Invitase a las provincias a dictar en sus respectivas jurisdicciones regímenes de promoción similares al presente, o bien asegurar estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia del presente Régimen.

ARTÍCULO 19°. – DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

GABRIELA LENA

GUSTAVO HEIN

CRISTIAN RITONDO

FEDERICO FRIGERIO

SEBASTIÁN GARCÍA DE LUCA

SOFÍA BRAMBILLA

MARILÚ QUIRÓZ

INGRID JETTER

MARTÍN MAQUIEYRA

MATÍAS TACCETTA

SUSANA LACIAR

DOMINGO AMAYA

FELIPE ALVAREZ

FRANCISCO SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Se suele definir como “economías regionales” al conjunto de sectores económicos vinculados con las producciones agrícolas y agroindustriales de las zonas extrapampeanas. Entre las principales podemos mencionar a los cítricos, las manzanas, las peras, las uvas, las aceitunas, el azúcar, el tabaco, la yerba, la miel, el algodón entre otros. Sin embargo, al no tratarse de una definición científica su sentido deviene más bien práctico.

Desde la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), se ha expresado que el término de Economías Regionales ha venido a diferenciar a los pequeños productores a lo largo del todo el país que producen cultivos no tradicionales de aquellos que tienen grandes volúmenes o extensiones en las zonas pampeanas que generalmente producen soja, trigo o maíz.

De ahí la importancia de darle en este marco normativo una definición a las Economías Regionales (ER), entendidas como aquellas actividades provenientes del sector agroindustrial, tanto primario como industrial, cuyo sistema de producción, elaboración e industrialización es realizado en determinadas zonas geográficas y que tienen relación directa con los empresarios agroindustriales, adquieren un alto poder de incidencia en la economía del lugar en el que intervienen, y en muchos casos demandan la contratación de mano de obra intensiva.

Asimismo, se puede decir que en nuestro país, los productos provenientes de economías regionales son mayoritariamente de exportación. A modo de ejemplo, se puede mencionar que durante el 2020 el 94% de la producción de té fue exportado; un 93% en el caso del maní; 91% en el de limones; 60% en la producción de peras; 59% en legumbres; 50% en el caso de las manzanas; 40% en la industria arrocera y un 38% en el caso de la uva.

Asimismo, se puede afirmar que los productores de las economías regionales son en su gran mayoría agricultores familiares que dependen principalmente de la mano de obra familiar, en donde se incluyen hombres y mujeres que a su vez se desenvuelven en distintos ámbitos de la producción rural.

Podemos observar que cada sector presenta realidades distintas, ya que no comparten estructuras financieras de costos, o formatos de comercialización, ni mercados de destino y a veces ni siquiera distancia a centros de consumo o procesamiento, sin

embargo todos enfrentan parte de los mismos problemas, ya sea el factor climático, el tipo de cambio y la inflación.

En este contexto resulta impostergable adoptar medidas de políticas económicas que ayuden a combatir esta crisis estructural que tanto afecta a productores y trabajadores de las mencionadas economías regionales..

Un informe de CAME, publicado por el diario Infobae en el mes mayo del 2020, dice que el sector necesita USD 812 millones de capital de trabajo “para mantenerse en pie”. Se trata de un complejo clave para la provisión de frutas, verduras, carnes, leche y arroz

En dicho informe, una encuesta realizada entre 283 pequeños y medianos productores y finalizada en mayo de 2020, se detectaron severas dificultades tanto a nivel productivo como de exportación, para afrontar el pago de servicios y también obligaciones impositivas, entre otras cuestiones.

Por su parte no podemos desconocer que el Covid-19 pegó fuerte en las economías regionales. “En abril de ese año, los productores tuvieron serios problemas para trabajar con normalidad, comprar insumos, consensuar el valor del dólar, cobrar cheques, exportar, vender, pagar salarios y acceder a los programas oficiales”. Finalmente, dicho informe precisa que el 63% de las explotaciones agropecuarias del país corresponden a economías regionales, que anualmente invierten alrededor de US\$ 4200 millones en concepto de capital de trabajo.

Se resaltó también que se trata de un complejo que emplea entre 900.000 y un millón de trabajadores, un 70% de la mano de obra rural. En 2019 exportó por más de USD 7.200 millones y es clave en el abastecimiento interno de frutas, verduras, carnes, leche y arroz, entre otros alimentos.

Entre otros datos, del relevamiento surge que el 11% de los productores no pudo cosechar/producir y otro 48% lo hizo sólo parcialmente, por lo que la falta de producción y de ventas, conforme el cálculo efectuado por el Centro de Economías Regionales de CAME, hizo que el sector necesite, en el 2020, USD 812 millones en capital de trabajo para simplemente “mantener la subsistencia de la explotación agroalimentaria”.

Por su parte, el valor del dólar es mencionado como un problema por el 29% de los productores, que debió comprar a valor blue, mixto, contando con Liquidación o “dólar bolsa”, mucho más caro que el que perciben cuando sus productos se exportan. Poco

más de la mitad, un 56%, logró comprar insumos y materia prima pagando el “dólar oficial”.

Siguiendo con los datos recabados en el informe, también surge que el pago de servicios e impuestos es otro grave problema, ya que el 29% de los productores no pudo hacer frente al pago de servicios públicos de abril, proporción que en algunos sectores llegó al 80%. Su principal causa fue la provisión eléctrica, al punto que el 50% dejó de pagar facturas de luz. Se trata de un problema serio en sectores electrodependientes, como la olivicultura, la vitivinicultura y la horticultura, que dependen de sistemas de riego.

Es importante mencionar la problemática que enfrentó el sector con el pago de impuestos, el 45% no pudo abonarlos. Los tributos más difíciles o problemáticos de afrontar son en IVA (23% no pudo pagarlo), contribuciones patronales (19%), Ganancias (18%) e impuestos provinciales (18%).

Cabe aclarar que se entiende por contribuciones Patronales a los aportes monetarios que deben realizar los empleadores al sistema de seguridad social, las mismas ascienden a Jubilación un 16%, PAMI un 2%, por Obra Social un 3% y Asignaciones Familiares 7,5%, de la remuneración bruta del trabajador, todo ello sin perjuicio a las que se sumen específicas del sector o sindicales.

Es por ello que el proyecto de Ley que vengo a presentar, reúne una serie de normas promocionales y beneficios tributarios dirigidos a los empleadores del sector primario agrícola e industrial, que desarrollen como actividad principal algunas de las establecidas en el Anexo I “Clasificador de Actividades Económicas” (CLAE), quienes gozarán de un mínimo no imponible para el pago de sus contribuciones patronales equivalentes al monto de un sueldo mínimo vital y móvil por cada trabajador.

En este punto es importante destacar que las cadenas agroalimentarias generan un gran aporte a la ocupación de la mano de obra. A nivel nacional generan un poco más de 1,9 millones de ocupados. El 48% lo aporta el sector primario, mientras que el procesamiento industrial participa con el 29%. La cadena agroalimentaria aporta el 31% de los ocupados en la producción de bienes: 90% en la producción agropecuaria y 28% en la producción manufacturera. En función del aporte en las cadenas de empleo total, aparecen como las más importantes: la soja, lácteo, bovino y trigo, siendo las cadenas con mayor proporción de empleo industrial las del trigo y el algodón.

Según un informe emitido por la Secretaría de Agroindustria, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, las cadenas agroalimentarias durante el año

2015 generaron un total de puestos de trabajo de 1.907.498, de ese total, 1.080.537 corresponden a la categoría Agricultura, Ganadería y Silvicultura; 575.336 a la industria manufacturera; y 251.626 al transporte de carga.

Asimismo surge del mentado informe que el 28% del empleo agroalimentario se ubica en la Provincia de Buenos Aires, 15% en Santa Fe y 14% en Córdoba. Entre las tres provincias acumulan el 58% de los ocupados en las cadenas agroalimentarias. Luego se ubican las provincias de Entre Ríos, Mendoza, Tucumán, Río Negro y Misiones que aportan entre el 4% y el 7%.

Particularmente la Provincia de Entre Ríos aporta el 7% del empleo agroalimentario, con un peso importante del eslabón primario, que participa en el 50%. El eslabón manufacturero por su parte genera otro 33%, aquí las cadenas agroalimentarias más importantes son las de empleo forestal, avícola, soja, cítrico y bovino. El arroz también es muy importante ya que genera el 52% de todos los ocupados en la cadena.

Durante el año 2017 las cadenas agroalimentarias ocuparon más 2,1 millones de trabajadores y las de algodón, caña de azúcar, forestal, peras y manzanas son las de mayor intensidad laboral (las que cuentan con mayor nivel de ocupación).

Es por ello que deviene necesario instaurar políticas públicas que tengan por objetivo aliviar las cargas tributarias al sector agroindustrial.

En tal sentido, este proyecto es beneficioso al empleador agroalimentario que debe costear un alto costo por mano de obra, a diferencia de lo que ocurre con otros sectores donde ese nivel ocupacional desciende considerablemente.

La fijación de un monto mínimo no imponible para el pago de sus contribuciones patronales implica que uno de cada cuatro trabajadores estaría exento de aportar dicha contribución.

Por otra lado el proyecto prevé, solo para el sector productivo y beneficiarios de esta Ley, una reducción de la alícuota establecida en el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley N° 20.631 (Texto Ordenado Decreto N° 280/97) en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el caso de venta de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor, cuya alícuota actualmente asciende a un 27%. De la misma manera estipula en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) La alícuota del impuesto del valor agregado a aplicar sobre el costo final de la totalidad del servicio público de energía eléctrica para riego agrícola.

Por otra parte, el presente proyecto busca establecer por Ley, como facultad indelegable del Congreso de la Nación Argentina, en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota del derecho de exportación (D.E.) a las operaciones de productos que provengan de las economías regionales, ya que es importante para promover el desarrollo e incentivo del sector, permitiendo con ello, potenciar las exportaciones, futuras inversiones y su consecuente incorporación de mano de obra. Asimismo se establece una bonificación de las tasas exigidas para los trámites por ante organismos de la Administración Pública Nacional, correspondientes exclusivamente a la primera operatoria de exportación que realicen, como medida paliativa a la carga fiscal que versa sobre esa actividad.

Consideramos que llevar a estos productores en un pie de igualdad, mejorará la competitividad y la reactivación económica de éstas cadenas agroindustriales.

Focalizamos por ello también en la creación de una cuenta única fiscal, que permita a los contribuyentes beneficiarios de esta Ley, aplicar los saldos técnicos que detenten a favor por la Ley de Impuesto de Valor Agregado, al pago de otras obligaciones fiscales o contribuciones sociales, ya que de lo contrario se verían licuadas o pérdidas por el proceso inflacionario.

En el mismo sentido, los sujetos beneficiarios de la presente Ley, que registren deudas fiscales al momento de acceder al beneficio, podrán obtener, por única vez, con carácter de reparación histórica, a un Plan de Facilidades de Pago de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para cumplimentar las obligaciones pendientes con el Estado Nacional. Se pretende de esta manera, una reparación histórica en el mediano plazo, de manera que permita un crecimiento sostenido en dichas economías.

Creemos también que para alcanzar los resultados deseados en el sector, hay que trabajar en programas dirigidos a la capacitación de empleadores buscando con ello una promoción del empleo agroindustrial de calidad; como así también en programas destinados a la regularización del empleo agrario y que fomenten la asistencia de los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro de la modalidad contractual de trabajo temporario y/o permanente discontinuo.

Finalmente cabe agregar que el presente proyecto de Ley incorpora, como medida de promoción, la realización de campañas masivas de difusión tanto en medios audiovisuales, como en redes sociales y medios gráficos, con el objeto de difundir los beneficios que aportan para la salud el consumo de frutas, cereales, verduras, hortalizas, aceites, productos apícolas y orgánicos, como modo de incentivo a un mayor consumo interno.

Por los motivos hasta aquí expuestos, es que vengo a transmitir mi preocupación por la situación de los productores de las economías regionales que atraviesan esta crisis estructural desde hace años, y en tal sentido solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

GABRIELA LENA

GUSTAVO HEIN

CRISTIAN RITONDO

FEDERICO FRIGERIO

SEBASTIÁN GARCÍA DE LUCA

SOFÍA BRAMBILLA

MARILÚ QUIRÓZ

INGRID JETTER

MARTÍN MAQUIEYRA

MATÍAS TACCETTA

SUSANA LACIAR

DOMINGO AMAYA

FELIPE ALVAREZ

FRANCISCO SÁNCHEZ